22

✠

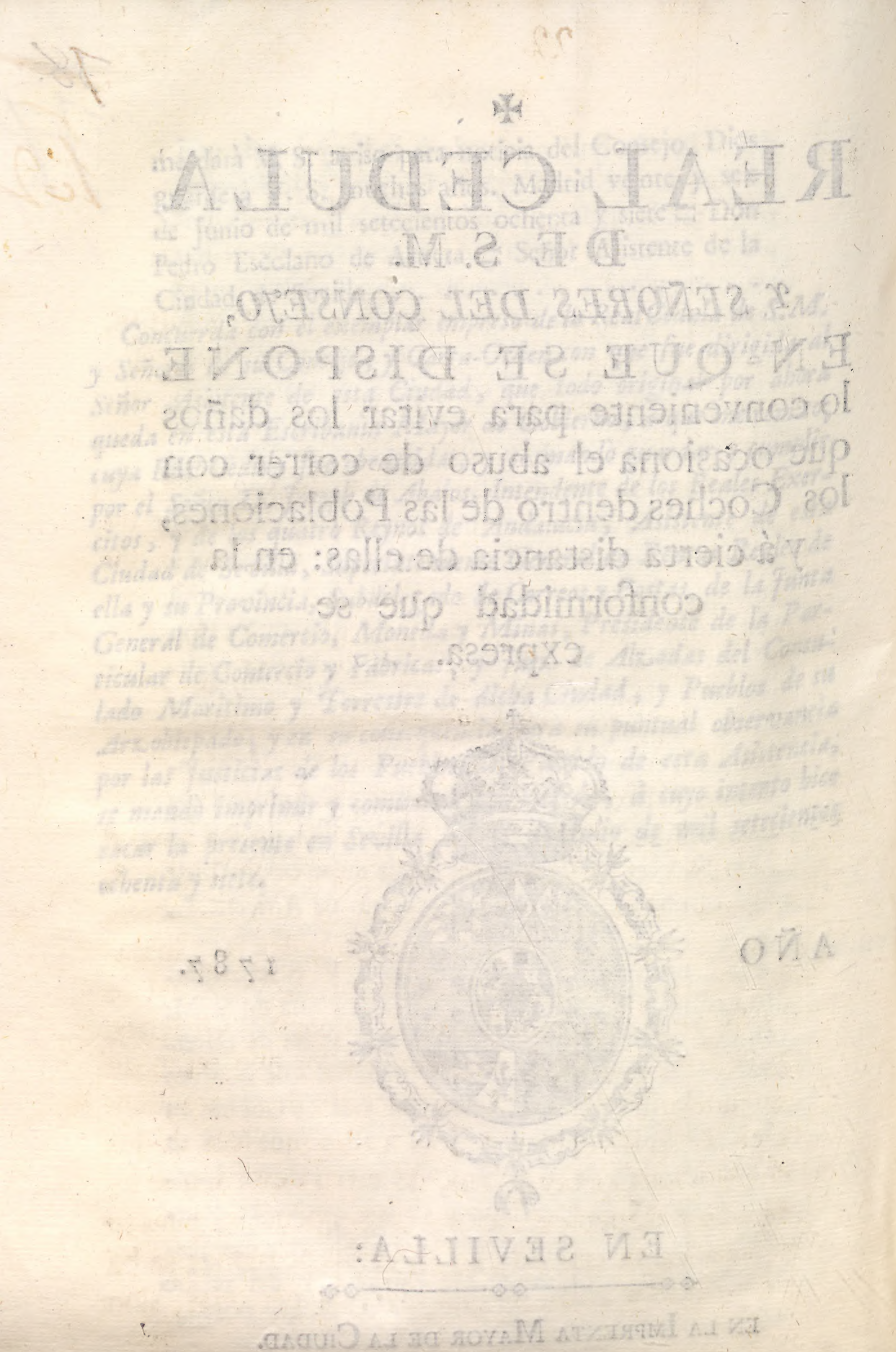
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE DISPONE

lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Coches dentro de las Poblaciones, y á cierta distancia de ellas: en la conformidad que se expresa.

AÑO  1787.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.



✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado de ser freqüente el abuso de correr por las calles públicas de los Pueblos los Coches de rua, de cuyo desorden se ha seguido y siguen perniciosas conseqüencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino

que

que en muchos casos se les ha causado la muerte: Y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, he resuelto por Real Orden comunicada al mi Consejo en once del corriente mes, prohibir, como prohibo por Punto general, que los Coches de rua vayan por las calles de los Pueblos con seis Mulas, aunque sea yendo de viaje, y con casaquilla los Cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos, ó varas fuera de las puertas de la Poblacion en los parages que se expecificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta mi disposicion quiero se les exîjan precisamente las penas que prescribe el Artículo quarto de la Real Pragmatica de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera perderá el dueño las Mulas ó Caballos de exceso con igual aplicacion, dandoseme noticia de la persona que hubiere contravenido: Y mando que los Coches de Colleras, á quienes permito el uso de seis Mulas, hayan de llevar siempre montado el Sagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas, y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos sin correr unos ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al Denunciador ó Minis-

tros

tros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de Carcel; por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los Cocheros, y Caleseros que incurran en ella; castigandose tambien con la pena de verguenza pública á los Cocheros siempre que atropellen, y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Carcel, y otros semejantes de Pragmatica, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de éste, y además la de perder el dueño el Coche si fuere dentro de él, y las Mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en once del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares, y Jurisdicciones, veáis mi resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla ni permitir su contravencion, antes bien para que tenga su puntual observancia daréis las providencias y ordenes convenientes, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé

la

la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y uno de Junio de mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Joseph Martinez y de Pons = D. Miguél de Mendinueta = D. Blás de Hinojosa = D. Andrés Cornejo = Registrado = D. Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = D. Nicolás Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta——————

Carta. Orden.

DE orden del Consejo remito á V. S. el adjunto Exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se dispone lo conveniente para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr con los Coches dentro de las Poblaciones, y á cierta distancia de ellas, en la conformidad que se expresa, á fin de que V. S. se halle enterado para su puntual cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid dos de Julio de mil setecientos ochenta y siete = D. Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla——————

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cédula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia, que todo original por ahora queda en esta Escribanía mayor de Gobierno, á que me remito; cuya Real Cédula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor D. Joseph de Abalos, Intendente de los

Rea-

Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad, y Pueblos de su Arzobispado, y en su conseqüencia para su puntual observancia por las Justicias de los Pueblos del Partido se mandó imprimir y comunicar por Vereda, á cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla á once de Julio de mil setecientos ochenta y siete.

Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Marítimo y Terrestre de dicha Ciudad, y Pueblos de su Arzobispado, y en su consequencia para su puntual observancia por las Justicias de los Pueblos del Partido se mandó imprimir y comunicar por Vereda, á cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla á once de Julio de mil setecientos ochenta y siete.

222°

82
26

✠

RESOLUCION DEL REY

Comunicada en 11 de Junio de 1787 por el Excelentisimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas, declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles, impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27. de Marzo ultimo, con motivo del recurso que hizo el Marqués de Cogolludo, solicitando se le exîgiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija, que le pertenecen del líquido que resulte, baxadas las cargas, y gastos respectivos á ellos, y no por el todo de su valor, como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia, y de las dudas que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los Capitulos siguientes.

I.º

Que ninguna de las haciendas de los Eclesiasticos deben pagar por ahora la citada imposicion, ya sean de adquisicion anterior, ya posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los Individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudacion de dicha contribucion, relaciones formales con toda la expresion, y distincion que es conducente, pasandose en caso de omision por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, y demás Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

2.

Que esta imposicion no se entiende con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino unicamente con las que estos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

3.

Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

4.

4.

Que de las casas de morada no se cobre quando se habitan por sus dueños; pero que quando se alquilan se exîja del alquiler, ó arriendo, aunque por razon de reparos, y deterioraciones se reducirá á un tres por ciento en los ausentes, y mitad en los residentes.

5.

Que igualmente deberán contribuir, si se arriendan, las casas que incluyen Artefactos, como Molinos, Ingenios, Tahonas, Haceñas, &c. del mismo modo que las demás casas.

6.

Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento, sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, rebaxandose por razon de los gastos del cobro de él, el tanto por ciento conforme se expresará.

7.

Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion, quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento, ó por ser exênto, ó por otro

motivo, con prevencion de que èste podrá por sí hacerle de la parte respectiva al acreedor censualista.

8.

Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí, aunque sean alimentarias.

9.

Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que proratear.

10.

Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, como queda expresado, sino unicamente las de administracion y cobranza; y que como esto puede dar ocasion á fraudes, se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la decima del producto de los frutos civiles, que es lo que la ley señala á los Tutores, y otros Administradores.

11.

Que se observe esta misma regla en todos los derechos Reales, y jurisdiccionales pertenecientes á vasallos legos, en que se comprehenden, no solo las Alcabalas, Cientos, Tercias, Servicio ordinario, y Fiel Medidor, sino tambien todos los demás que se hayan enagenado de la Corona, ó se cobren por razon de Señorío, ó con qualquiera otro titulo ó nombre, ya sea por personas particulares, ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiastico.

12.

Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parcería, esto es, en que uno pone la tierra, y otro la simiente, y labor.

13.

Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas, paguen dos y medio por ciento, igualmente que las de otro qualquiera vecino ó residente, y baxo las mismas reglas, sin incluirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos, ni los arrendamientos de yerbas, bellotas, y agostaderos que tienen su alcabala se-

pa-

parada, como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

14.

Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados, ó encabezados por el método antiguo, ó por el que establecen la Instruccion, y Reglamentos del año de 1785: pues en todos se deberá exîgir con igualdad, y uniformidad; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta Resolucion, y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales, previniendoles que la incluyan con la correspondiente distincion en sus relaciones, y cuentas del valor de las mismas Rentas, y haciendoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas facil exâccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que esta tenga efecto se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos, Apoderados, y demás sugetos á quienes toque, dentro del termino que los Intendentes, Subdelegados, y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores, ó encargados, procedien-

do

do contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

15.

Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos que hay privilegio de exêncion de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia, y que se execute lo mismo en todas las Ferias, y Mercados francos para establecer la igualdad, devolviendose á los mismos Pueblos la parte exîgida contra su exêncion; para aumento de sus Propios, ó fondos públicos, debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles, y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella, al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

16.

Y que en todo lo demás que no se oponga á estas declaraciones, queda en su fuerza y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey, para que haciendo imprimir esta Resolucion dispongan su cumplimiento, comunicandola á este fin á los Intendentes, Subdelegados

de

de Rentas, y Administradores de ella, y á los demás que corresponda, y enviandome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1787= D. Pedro Lopez de Lerena = Señores Directores Generales de Rentas.

Corresponde con la Real Orden, que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

D. Rosendo Saez de Parayuelo.	*D. Juan Matias de Arozarena.*	*D. Diego Lopez Perella.*	*D. Juan Manuel de Oyarvide.*